

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 11/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, acepta sustitucion de poder y reconoce a la estudiante de derecho Laura Betancourth Correa. (AM)	10/05/2023		
41001 2019 41 89007 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARLEY CALDERON CLAROS	Auto decreta medida cautelar OF. 1024 - VO.	10/05/2023		
41001 2019 41 89007 01096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ALDEMAR ANACONA MARTINEZ	Auto Reasume Poder Se ordena pago títulos y se tiene por reasumido poder de Dra. Johanna Patricia Perdomo Salinas (AM)	10/05/2023		
41001 2020 41 89007 00480	Ejecutivo Singular	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	DANIEL GUANUMEN MOLINA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	10/05/2023		
41001 2020 41 89007 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YAMEL CHARRY CHARRY Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	10/05/2023		
41001 2021 41 89007 00054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	KETY PAOLA FONTALVO PARDO	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar a Kety Paola Fontalvo Pardo (MC)	10/05/2023		
41001 2021 41 89007 00207	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO	Auto decide recurso WLLC	10/05/2023		
41001 2021 41 89007 00894	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y aprueba costas ordena pago títulos (AM)	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00199	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto 440 CGP JMG	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00301	Ejecutivo Singular	CASTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo JMG	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00312	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA	Auto termina proceso por Pago WLLC	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00435	Ejecutivo Singular	FRANCY HELENA TOLOZA VELASQUEZ	GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONARDO ALVEAR OTALORA	Auto Designa Curador Ad Litem Designo a la Dra. Victoria Andrea Romero Salazar (MC)	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO Y SE COMISIONA ALCALDIA - DESPACHO COMISORIO NO. 32 - VO.	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00799	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto 440 CGP JMG	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00822	Ejecutivo Singular	CLARA INES VALENZUELA	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto resuelve solicitud remanentes - NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 1007 - VO.	10/05/2023		
41001 2022 41 89007 00943	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE RAMOS TRIANA	Auto niega emplazamiento (MC)	10/05/2023		
41001 2023 41 89007 00204	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALBERT ANGARITA GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	10/05/2023		
41001 2023 41 89007 00204	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALBERT ANGARITA GALINDO	Auto decreta medida cautelar OF. 1027 Y 1028 - WLLC	10/05/2023		
41001 2023 41 89007 00215	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	10/05/2023		
41001 2023 41 89007 00218	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	SANDRO HOANY PASCUAS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia WLLC	10/05/2023		
41001 2023 41 89007 00243	Divisorios	ALBA LUZ ROMERO	LUIS EDUARDO ROMERO	Auto inadmite demanda V.O.	10/05/2023		
41001 2023 41 89007 00280	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA CHARRY	WILFRIDO ROJAS VILLA	Auto admite demanda V.O.	10/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rafael Fabián Acevedo Moreno	C.C. N° 7.151.986
Demandado	Humberto Guevara Ramírez	C.C. N° 10.126.086
Radicación	41-001-4003010-2018-00270-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)

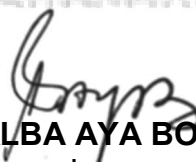
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana **LAURA BETANCOURTH CORREA** identificada con C.C. N° 1.003.893.566 y Código Estudiantil N° 20181169683, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARLEY CALDERÓN CLAROS.
RADICADO	41001 4189 010 2019 00718 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada ARLEY CALDERÓN CLAROS C.C. 1.083.864.373, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA Y BANCO MIBANCO

- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$20.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	José Aldemar Anacona Martínez	C.C. N° 83.029.440
Radicación	41-001-41-89-0070-2019-1096-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las distintas solicitudes allegadas al expediente y al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001043637	12/07/2021	\$ 218.000,00
439050001047149	20/08/2021	\$ 109.000,00
439050001049755	10/09/2021	\$ 218.000,00
439050001056184	09/11/2021	\$ 436.000,00
439050001059996	14/12/2021	\$ 218.000,00
439050001068453	16/03/2022	\$ 560.000,00
439050001073359	05/05/2022	\$ 560.000,00
439050001076188	02/06/2022	\$ 280.000,00
439050001079488	07/07/2022	\$ 280.000,00
439050001083330	16/08/2022	\$ 280.000,00
439050001086531	20/09/2022	\$ 280.000,00
439050001088671	06/10/2022	\$ 280.000,00
439050001096671	28/12/2022	\$ 560.000,00
439050001100322	06/02/2023	\$ 560.000,00
439050001103668	07/03/2023	\$ 280.000,00
439050001107342	19/04/2023	\$ 280.000,00
439050001109340	05/05/2023	\$ 280.000,00
TOTAL		\$ 5.679.000,00

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDA la personería adjetiva a la Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con C.C. N° **1.075.213.317** y con T.P. N° **227.654** del C.S.J., a fin de que represen te los derechos del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO QUINTA AVENIDA
DEMANDADO	DANIEL GUANUMEN MOLINA
RADICADO	410014189 007 2020 00480 00

Obra dentro del expediente escrito mediante el cual la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **DANIEL GUANUMEN MOLINA**, arguyendo en igual medida, que ha efectuado la notificación de la demanda conforme lo establece el decreto 806 de 2020, tanto por medio físico como por mensaje de datos, al respecto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar, que la notificación por emplazamiento tiene lugar en caso de que ocurran entre otros, alguno de los siguientes supuestos, i) cuando se deba notificar a personas indeterminadas, ii) cuando se deba notificar a personas determinadas de las cuales se ignore el lugar, dirección física y/o electrónica (art. 293 C.G.P.), o iii) cuando conociendo dicha dirección, la empresa de correo certificado legalmente autorizada devuelve la comunicación por las causales de: dirección inexistente o que la persona a notificar no vive o no trabaja en el lugar (Núm. 4 art. 291 C.G.P.). Así las cosas, contrastando estos supuestos con lo informado por la actora, se observa que si se tiene conocimiento tanto de dirección física como electrónica y en consecuencia, no resulta procedente su solicitud de emplazamiento, de forma tal que será rechazada.

Por otro lado, en el escrito incorporado señala el actor que ha surtido la notificación conforme al decreto 806 de 2020, tanto a la carrera 5 No. 15-67 Edificio Quinta Avenida, Oficina 203 de Neiva, como a la calle 14 No. 31-36 Barrio Jardín, y al correo electrónico dgmolina21@hotmail.com, respecto de ello debe precisarse que en auto del 10 de febrero de 2022 y del 19 de enero de 2023, este despacho indicó a la parte actora que los presupuestos y efectos de notificación “conforme al Decreto 806 del 2020 o Ley 2213 de 2022 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer al Juzgado según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso”. En ese sentido, las comunicaciones de notificación enviadas a las direcciones físicas en que se indica que se tendrá por notificado al demandado dos días después de recibir la documentación y que en consecuencia empezaran a correr los términos señalados por el artículo 91 del C.G.P. para pagar, contestar la demanda o presentar excepciones, son erróneas, por cuanto, lo que correcto era citar al demandado para que concurriera al despacho a notificarse en el término previsto por el artículo 291 del señalado código y una vez vencido dicho plazo si resultaba procedente notificar por aviso, cumpliendo en ambos casos los requisitos específicos del Código General del Proceso y no del entonces Decreto 806 de 2020 hoy regulado a través de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que estos últimos únicamente son procedentes cuando se notifica por medio de mensaje de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, en lo que respecta a que se envió la notificación al correo electrónico dgmolina21@hotmail.com, resulta dable reiterar que como se indicó en auto del 19 de enero de 2023, no se ha incorporado evidencia alguna de ello, misma que en todo caso deberá acompañarse de prueba del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación en que conste el cumplimiento de los presupuestos aquí señalados o en su defecto que surta debidamente la notificación personal y de ser el caso la de aviso, cumpliendo con todos y cada uno de los presupuestos señalados por los artículos 291 y 292 del C.G.P o que en caso de surtir la notificación por medio de mensaje de datos cumpla los parámetros contemplados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
DEMANDADO	YAMEL CHARRY CHARRY HERLY MORALES
RADICADO	410014189 007 2020 00753 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YAMEL CHARRY CHARRY** y **HERLY MORALES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados fueron debidamente notificados y se le corrió el traslado de la demanda para el ejercicio de su defensa, término dentro del cual el señor **YAMEL CHARRY CHARRY** la contestó y formuló excepciones, en virtud de ello, agotado el procedimiento de Ley se citó y surtió la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes consistente en:

“PRIMERO: ACEPTAR el Acuerdo Conciliatorio a que han llegado las partes, el cual quedó estipulado de la siguiente manera:

Que el señor **YAMEL CHARRY CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.400, pagará a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”**, identificada con el NIT No. 901412514-0 la suma de \$4.500.000 por concepto de pago total de la obligación, valor que cancelará mediante cuotas mensuales de \$500.000 pesos, iniciando el primer pago el día 30 de mayo de 2022 y el último el día 30 de enero de 2023, pagos que se realizarán los días 30 de cada mes a la cuenta de ahorros No. 0483000200261657 de propiedad de la entidad **“CAPITALCOOP”** en el **BANCO BBVA**. en caso de incumplimiento se ordenará seguir adelante con la ejecución del crédito a favor de la entidad demandante, conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Que se suspende el trámite del presente proceso en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, bien hasta que se cumpla el pago total de la obligación o hasta que la parte demandante informe el incumpliendo del acuerdo señalado”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Teniendo en cuenta el arreglo anterior y como quiera que la parte actora allegó escrito en el que manifiesta el incumplimiento de lo acordado, pese a que el demandado también incorporo memorial en que buscaba justificar su incumplimiento, corresponde a este despacho acatar lo conciliado entre las partes reanudando el proceso y ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos en que fue librado el auto de mandamiento de pago.

No obstante, antes de proferir la orden anteriormente indicada, en atención a que el demandado **YAMEL CHARRY CHARRY**, solicitó en escrito incorporado el 28 de agosto de 2022, taxativamente que “(...) *se me respete mi derecho a la defensa y a la contradicción, igual que mi derecho al debido proceso y que se me notifique todo lo que se adelanta en ese Juzgado en mi contra a mi correo electrónico andrescharry014@hotmail.com* (...)”, resulta necesario advertir y exhortar lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido por el artículo 290 del C.G.P., únicamente se notifica personalmente al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, el restante de providencias, se notifican conforme al artículo 295 del señalado estatuto procesal mediante la inserción en el estado del día siguiente a la fecha de la providencia, lo cual se debe hacer en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, fijaciones que este despacho realiza en el apartado de “Estados Electrónicos” en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>, en consecuencia, su solicitud en lo que respecta a que las decisiones le sean compartidas al correo electrónico resulta improcedente.
2. No obstante lo anterior, se exhorta a ambas partes para que den cumplimiento a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al momento de radicar memoriales a este proceso, los remitan de manera simultánea con copia al correo electrónico de las partes restantes, so pena de las consecuencias que ello puedan acarrear, de tal forma que la parte actora deberá enviar los memoriales con copia a los correos de los demandados siempre que reposen en este proceso, así como también, el demandado deberá enviar sus solicitudes con copia al correo de la parte actora y del resto de demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- REANUDAR el trámite procesal por cuenta del incumplimiento de la parte demandada

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **YAMEL CHARRY CHARRY** y **HERLY MORALES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, en el cual deberán tenerse en cuenta los abonos realizados en caso de que existan.

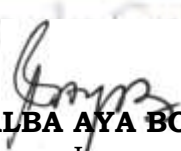
5°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

8°.- ORDENAR que por secretaría se liquiden las correspondientes costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C.

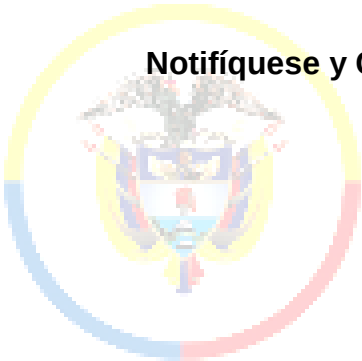
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos “Cofijuridico”	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Kety Paola Fontalvo Pardo	C.C. N° 1.042.349.075
Radicación	41001 4189 007 2021 00054 00	

Neiva (Huila), Diez (10) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **KETY PAOLA FONTALVO PARDO**, identificada con C.C. 1.042.349.075, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N 36.149.871
Demandado	Marco Antonio Romero Trujillo	C.C. N° 19.401.085
Radicación	41001418007-2021-00207-00	

Neiva Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada en contra el auto del pasado 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2022, el Despacho dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, en razón a que consideró que, con base en la última liquidación del crédito aprobada¹ y los títulos obrantes en el proceso a dicha fecha se cubría la obligación, quedando inclusive un saldo a favor del demandado.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la demandante recurrió la decisión, argumentando que contrario a lo que expuso el Despacho, con los títulos dispuestos en el proceso a corte del 15 de noviembre de 2022, aun quedaba un saldo pendiente de pago por valor de \$ 1.308.927.

Debido a lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió a realizar de nuevo la liquidación del crédito con corte al día 09 de mayo hogaño, la cual se anexa al presente proveído y en la que se advierte que, efectivamente le asiste razón a la recurrente, por cuanto descontando los abonos realizados dentro del proceso, queda pendiente el pago de la suma de \$594.782,40 M/cte, razón por la cual el Despacho sin necesidad de ahondar en mas elucubraciones, repondrá el auto recurrido, para dejarlo sin efecto, y ordenar el pago de los depósitos judiciales pendientes de pago a la demandante hasta que se cubra la totalidad del crédito.

¹ Auto de fecha 08 de julio de 2022.

Entonces, como ya se dijo, se advierte que el saldo de la obligación con corte al día de 09 de mayo del año en curso queda en la suma de \$594.782,40 pendiente de pago en favor de la demandante. Para mayor entender, se anexará al presente proveído la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Operadora Judicial, en calidad de Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan a favor de la **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y el de los que a futuro lleguen, hasta que se cubra la totalidad del crédito.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001092263	17/11/2022	\$ 51.832,88,00
439050001092264	17/11/2022	\$ 353.983,12,00
439050001094805	06/12/2022	\$ 311.080,00
439050001098449	17/01/2023	\$ 327.384,00
439050001100351	06/02/2023	\$ 278.843,00
439050001104096	10/03/2023	\$ 266.614,00
439050001106587	06/04/2023	\$ 266.614,00
TOTAL		\$ 1.856.351,00

CUARTO: FIJAR la liquidación del crédito con corte al 09 de mayo del año en curso, en la suma de **\$594.782,40 M/cte.**, a cargo de la parte demanda, para lo cual se anexa al presente proveído la respectiva liquidación realizada por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210020700
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-31	2019-12-31	1	28,37	3.140.000,00	3.140.000,00	2.148,90	3.142.148,90	0,00	513.104,78	3.653.104,78	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	3.140.000,00	66.179,09	3.206.179,09	0,00	579.283,88	3.719.283,88	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	3.140.000,00	62.755,43	3.202.755,43	0,00	642.039,31	3.782.039,31	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	3.140.000,00	66.740,74	3.206.740,74	0,00	708.780,05	3.848.780,05	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	3.140.000,00	63.802,35	3.203.802,35	0,00	772.582,40	3.912.582,40	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	3.140.000,00	64.361,27	3.204.361,27	0,00	836.943,67	3.976.943,67	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.140.000,00	62.071,97	3.202.071,97	0,00	899.015,65	4.039.015,65	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.140.000,00	64.141,04	3.204.141,04	0,00	963.156,69	4.103.156,69	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.140.000,00	64.675,57	3.204.675,57	0,00	1.027.832,26	4.167.832,26	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.140.000,00	62.771,59	3.202.771,59	0,00	1.090.603,84	4.230.603,84	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.140.000,00	64.046,60	3.204.046,60	0,00	1.154.650,44	4.294.650,44	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.140.000,00	61.217,71	3.201.217,71	0,00	1.215.868,16	4.355.868,16	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.140.000,00	62.055,63	3.202.055,63	0,00	1.277.923,78	4.417.923,78	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	3.140.000,00	61.611,17	3.201.611,17	0,00	1.339.534,95	4.479.534,95	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	3.140.000,00	56.279,34	3.196.279,34	0,00	1.395.814,29	4.535.814,29	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	3.140.000,00	61.896,98	3.201.896,98	0,00	1.457.711,27	4.597.711,27	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	3.140.000,00	59.592,96	3.199.592,96	0,00	1.517.304,23	4.657.304,23	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	3.140.000,00	61.293,25	3.201.293,25	0,00	1.578.597,48	4.718.597,48	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	3.140.000,00	59.285,26	3.199.285,26	0,00	1.637.882,74	4.777.882,74	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210020700
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	3.140.000,00	61.165,97	3.201.165,97	0,00	1.699.048,71	4.839.048,71	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	3.140.000,00	61.356,86	3.201.356,86	0,00	1.760.405,57	4.900.405,57	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	3.140.000,00	59.223,67	3.199.223,67	0,00	1.819.629,24	4.959.629,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	3.140.000,00	60.847,52	3.200.847,52	0,00	1.880.476,76	5.020.476,76	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	3.140.000,00	59.469,92	3.199.469,92	0,00	1.939.946,69	5.079.946,69	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	3.140.000,00	62.055,63	3.202.055,63	0,00	2.002.002,32	5.142.002,32	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	3.140.000,00	62.689,29	3.202.689,29	0,00	2.064.691,60	5.204.691,60	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	3.140.000,00	58.445,01	3.198.445,01	0,00	2.123.136,62	5.263.136,62	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	3.140.000,00	65.240,38	3.205.240,38	0,00	2.188.377,00	5.328.377,00	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	3.140.000,00	64.898,33	3.204.898,33	0,00	2.253.275,33	5.393.275,33	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	3.140.000,00	69.099,25	3.209.099,25	0,00	2.322.374,57	5.462.374,57	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-21	21	30,60	0,00	3.140.000,00	48.247,61	3.188.247,61	0,00	2.370.622,18	5.510.622,18	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	0,00	2.370.622,18	5.510.622,18	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	1	30,60	0,00	3.140.000,00	2.297,51	3.142.297,51	0,00	2.372.919,69	5.512.919,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	0,00	2.372.919,69	5.512.919,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	0,00	2.372.919,69	5.512.919,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	0,00	2.372.919,69	5.512.919,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	0,00	2.372.919,69	5.512.919,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	0,00	2.372.919,69	5.512.919,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210020700
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	0,00	2.372.919,69	5.512.919,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	291.166,00	2.081.753,69	5.221.753,69	0,00	291.166,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	291.166,00	1.790.587,69	4.930.587,69	0,00	291.166,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	495.426,00	1.295.161,69	4.435.161,69	0,00	495.426,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	257.995,00	1.037.166,69	4.177.166,69	0,00	257.995,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	257.995,00	779.171,69	3.919.171,69	0,00	257.995,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	311.080,00	468.091,69	3.608.091,69	0,00	311.080,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.140.000,00	0,00	3.140.000,00	311.080,00	157.011,69	3.297.011,69	0,00	311.080,00	0,00
2022-06-22	2022-06-22	0	30,60	0,00	3.005.845,69	0,00	3.005.845,69	291.166,00	0,00	3.005.845,69	0,00	157.011,69	134.154,31
2022-06-23	2022-06-30	8	30,60	0,00	3.005.845,69	17.594,77	3.023.440,45	0,00	17.594,77	3.023.440,45	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	3.005.845,69	70.748,96	3.076.594,65	0,00	88.343,73	3.094.189,41	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	3.005.845,69	73.436,46	3.079.282,15	0,00	161.780,19	3.167.625,88	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	3.005.845,69	74.630,54	3.080.476,22	0,00	236.410,73	3.242.256,41	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	3.005.845,69	80.244,44	3.086.090,13	0,00	316.655,17	3.322.500,85	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-16	16	38,67	0,00	3.005.845,69	43.096,19	3.048.941,87	0,00	359.751,36	3.365.597,04	0,00	0,00	0,00
2022-11-17	2022-11-17	1	38,67	0,00	3.005.845,69	2.693,51	3.008.539,20	0,00	362.444,87	3.368.290,55	0,00	0,00	0,00
2022-11-17	2022-11-17	0	38,67	0,00	2.962.474,55	0,00	2.962.474,55	405.816,00	0,00	2.962.474,55	0,00	362.444,87	43.371,13
2022-11-18	2022-11-18	0	38,67	0,00	2.962.474,55	0,00	2.962.474,55	0,00	0,00	2.962.474,55	0,00	0,00	0,00
2022-11-18	2022-11-18	1	38,67	0,00	2.962.474,55	2.654,65	2.965.129,20	0,00	2.654,65	2.965.129,20	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210020700
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-18	2022-11-18	0	38,67	0,00	2.962.474,55	0,00	2.962.474,55	0,00	2.654,65	2.965.129,20	0,00	0,00	0,00
2022-11-18	2022-11-18	0	38,67	0,00	2.962.474,55	0,00	2.962.474,55	0,00	2.654,65	2.965.129,20	0,00	0,00	0,00
2022-11-18	2022-11-18	0	38,67	0,00	2.654.049,20	0,00	2.654.049,20	311.080,00	-0,00	2.654.049,20	0,00	2.654,65	308.425,35
2022-11-18	2022-11-18	0	38,67	0,00	2.337.448,20	0,00	2.337.448,20	316.601,00	-0,00	2.337.448,20	0,00	0,00	316.601,00
2022-11-18	2022-11-18	0	38,67	0,00	2.026.368,20	0,00	2.026.368,20	311.080,00	-0,00	2.026.368,20	0,00	0,00	311.080,00
2022-11-18	2022-11-18	0	38,67	0,00	1.713.080,20	0,00	1.713.080,20	313.288,00	-0,00	1.713.080,20	0,00	0,00	313.288,00
2022-11-19	2022-11-30	12	38,67	0,00	1.713.080,20	18.420,91	1.731.501,11	0,00	18.420,91	1.731.501,11	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-05	5	41,46	0,00	1.713.080,20	8.143,27	1.721.223,47	0,00	26.564,18	1.739.644,38	0,00	0,00	0,00
2022-12-06	2022-12-06	1	41,46	0,00	1.713.080,20	1.628,65	1.714.708,85	0,00	28.192,84	1.741.273,04	0,00	0,00	0,00
2022-12-06	2022-12-06	0	41,46	0,00	1.430.193,04	0,00	1.430.193,04	311.080,00	-0,00	1.430.193,04	0,00	28.192,84	282.887,16
2022-12-07	2022-12-31	25	41,46	0,00	1.430.193,04	33.992,72	1.464.185,75	0,00	33.992,72	1.464.185,75	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-16	16	43,26	0,00	1.430.193,04	22.548,81	1.452.741,85	0,00	56.541,53	1.486.734,57	0,00	0,00	0,00
2023-01-17	2023-01-17	1	43,26	0,00	1.430.193,04	1.409,30	1.431.602,34	0,00	57.950,83	1.488.143,87	0,00	0,00	0,00
2023-01-17	2023-01-17	0	43,26	0,00	1.160.759,87	0,00	1.160.759,87	327.384,00	0,00	1.160.759,87	0,00	57.950,83	269.433,17
2023-01-18	2023-01-31	14	43,26	0,00	1.160.759,87	16.013,25	1.176.773,12	0,00	16.013,25	1.176.773,12	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-05	5	45,27	0,00	1.160.759,87	5.940,78	1.166.700,65	0,00	21.954,03	1.182.713,90	0,00	0,00	0,00
2023-02-06	2023-02-06	1	45,27	0,00	1.160.759,87	1.188,16	1.161.948,02	0,00	23.142,19	1.183.902,06	0,00	0,00	0,00
2023-02-06	2023-02-06	0	45,27	0,00	905.059,06	0,00	905.059,06	278.843,00	-0,00	905.059,06	0,00	23.142,19	255.700,81
2023-02-07	2023-02-28	22	45,27	0,00	905.059,06	20.381,26	925.440,32	0,00	20.381,26	925.440,32	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210020700
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-01	2023-03-09	9	46,26	0,00	905.059,06	8.489,51	913.548,57	0,00	28.870,77	933.929,83	0,00	0,00	0,00
2023-03-10	2023-03-10	1	46,26	0,00	905.059,06	943,28	906.002,34	0,00	29.814,05	934.873,11	0,00	0,00	0,00
2023-03-10	2023-03-10	0	46,26	0,00	668.259,11	0,00	668.259,11	266.614,00	0,00	668.259,11	0,00	29.814,05	236.799,95
2023-03-11	2023-03-31	21	46,26	0,00	668.259,11	14.626,07	682.885,18	0,00	14.626,07	682.885,18	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-04	4	47,09	0,00	668.259,11	2.827,15	671.086,26	0,00	17.453,22	685.712,33	0,00	0,00	0,00
2023-04-05	2023-04-05	1	47,09	0,00	668.259,11	706,79	668.965,90	0,00	18.160,01	686.419,12	0,00	0,00	0,00
2023-04-05	2023-04-05	0	47,09	0,00	419.805,12	0,00	419.805,12	266.614,00	0,00	419.805,12	0,00	18.160,01	248.453,99
2023-04-06	2023-04-30	25	47,09	0,00	419.805,12	11.100,24	430.905,35	0,00	11.100,24	430.905,35	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-09	9	45,41	0,00	419.805,12	3.877,05	423.682,17	0,00	14.977,28	434.782,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210020700
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$419.805,12
SALDO INTERESES	\$14.977,28

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$510.955,88
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$160.000,00
SALDO SANCIONES	\$160.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$594.782,40
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$5.615.474,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coomunidad	Nit. N° 804.015.582-7
Demandado	Victoria Medina Buendía	C.C. N° 26.419.263
Radicación	41-001-41-89-0070-2021-00894-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada¹ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no se ajusta a lo ordenado con el mandamiento de pago de fecha 19/10/2021, además de no aplicar como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$2.130.808,70**, a cargo de la demandada Victoria Medina Buendía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **COOPERATIVA COOMUNIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$2.130.808,70**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** identificada con Nit. N° 804.015.582-7, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001060641	21/12/2021	\$ 218.032,00
439050001063156	21/01/2022	\$ 240.000,00
439050001066156	23/02/2022	\$ 240.000,00
439050001068783	22/03/2022	\$ 240.000,00
439050001071930	26/04/2022	\$ 240.000,00
439050001075220	26/05/2022	\$ 240.000,00
439050001077940	24/06/2022	\$ 240.000,00
439050001081030	26/07/2022	\$ 240.000,00
439050001084037	25/08/2022	\$ 240.000,00
439050001087215	27/09/2022	\$ 240.000,00
439050001089793	24/10/2022	\$ 240.000,00
439050001092667	24/11/2022	\$ 240.000,00

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 24/11/2022 15:38.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001096201	22/12/2022	\$ 240.000,00
439050001098899	24/01/2023	\$ 278.400,00
439050001101828	23/02/2023	\$ 278.400,00
439050001104708	22/03/2023	\$ 278.400,00
439050001107652	24/04/2023	\$ 278.400,00
TOTAL		\$ 4.211.632,00

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210089400
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA BUENDIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-31	2020-12-31	1	26,19	99.428,00	99.428,00	63,39	99.491,39	0,00	741.698,39	841.126,39	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-30	30	25,98	0,00	99.428,00	1.887,98	101.315,98	0,00	743.586,37	843.014,37	0,00	0,00	0,00
2021-01-31	2021-01-31	1	25,98	101.556,00	200.984,00	127,21	201.111,21	0,00	743.713,58	944.697,58	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	200.984,00	3.602,31	204.586,31	0,00	747.315,89	948.299,89	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-19	19	26,12	0,00	200.984,00	2.428,25	203.412,25	0,00	749.744,14	950.728,14	0,00	0,00	0,00
2021-03-20	2021-03-20	1	26,12	103.729,00	304.713,00	193,76	304.906,76	0,00	749.937,90	1.054.650,90	0,00	0,00	0,00
2021-03-21	2021-03-31	11	26,12	0,00	304.713,00	2.131,38	306.844,38	0,00	752.069,29	1.056.782,29	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-01	1	25,97	105.949,00	410.662,00	259,79	410.921,79	0,00	752.329,08	1.162.991,08	0,00	0,00	0,00
2021-04-02	2021-04-30	29	25,97	0,00	410.662,00	7.534,02	418.196,02	0,00	759.863,10	1.170.525,10	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-01	1	25,83	108.216,00	518.878,00	326,73	519.204,73	0,00	760.189,82	1.279.067,82	0,00	0,00	0,00
2021-05-02	2021-05-31	30	25,83	0,00	518.878,00	9.801,84	528.679,84	0,00	769.991,67	1.288.869,67	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	0	25,83	110.532,00	629.410,00	0,00	629.410,00	0,00	769.991,67	1.399.401,67	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-01	1	25,82	112.898,00	742.308,00	467,18	742.775,18	0,00	770.458,84	1.512.766,84	0,00	0,00	0,00
2021-06-02	2021-06-30	29	25,82	0,00	742.308,00	13.548,09	755.856,09	0,00	784.006,93	1.526.314,93	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-30	30	25,77	0,00	742.308,00	13.993,42	756.301,42	0,00	798.000,35	1.540.308,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-31	2021-07-31	1	25,77	115.314,00	857.622,00	538,91	858.160,91	0,00	798.539,26	1.656.161,26	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-30	30	25,86	0,00	857.622,00	16.217,69	873.839,69	0,00	814.756,95	1.672.378,95	0,00	0,00	0,00
2021-08-31	2021-08-31	1	25,86	117.781,00	975.403,00	614,83	976.017,83	0,00	815.371,78	1.790.774,78	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	975.403,00	18.397,12	993.800,12	0,00	833.768,90	1.809.171,90	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210089400
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA BUENDIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-01	1	25,62	120.302,00	1.095.705,00	684,93	1.096.389,93	0,00	834.453,83	1.930.158,83	0,00	0,00	0,00
2021-10-02	2021-10-05	4	25,62	0,00	1.095.705,00	2.739,71	1.098.444,71	0,00	837.193,54	1.932.898,54	0,00	0,00	0,00
2021-10-06	2021-10-06	1	25,62	2.843.815,00	3.939.520,00	2.462,61	3.941.982,61	0,00	839.656,15	4.779.176,15	0,00	0,00	0,00
2021-10-07	2021-10-31	25	25,62	0,00	3.939.520,00	61.565,14	4.001.085,14	0,00	901.221,28	4.840.741,28	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	3.939.520,00	74.612,41	4.014.132,41	0,00	975.833,69	4.915.353,69	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-20	20	26,19	0,00	3.939.520,00	50.229,99	3.989.749,99	0,00	1.026.063,68	4.965.583,68	0,00	0,00	0,00
2021-12-21	2021-12-21	1	26,19	0,00	3.939.520,00	2.511,50	3.942.031,50	0,00	1.028.575,18	4.968.095,18	0,00	0,00	0,00
2021-12-21	2021-12-21	0	26,19	0,00	3.939.520,00	0,00	3.939.520,00	218.032,00	810.543,18	4.750.063,18	0,00	218.032,00	0,00
2021-12-22	2021-12-31	10	26,19	0,00	3.939.520,00	25.115,00	3.964.635,00	0,00	835.658,18	4.775.178,18	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-20	20	26,49	0,00	3.939.520,00	50.742,90	3.990.262,90	0,00	886.401,08	4.825.921,08	0,00	0,00	0,00
2022-01-21	2022-01-21	1	26,49	0,00	3.939.520,00	2.537,15	3.942.057,15	0,00	888.938,23	4.828.458,23	0,00	0,00	0,00
2022-01-21	2022-01-21	0	26,49	0,00	3.939.520,00	0,00	3.939.520,00	240.000,00	648.938,23	4.588.458,23	0,00	240.000,00	0,00
2022-01-22	2022-01-31	10	26,49	0,00	3.939.520,00	25.371,45	3.964.891,45	0,00	674.309,68	4.613.829,68	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-22	22	27,45	0,00	3.939.520,00	57.613,70	3.997.133,70	0,00	731.923,38	4.671.443,38	0,00	0,00	0,00
2022-02-23	2022-02-23	1	27,45	0,00	3.939.520,00	2.618,80	3.942.138,80	0,00	734.542,19	4.674.062,19	0,00	0,00	0,00
2022-02-23	2022-02-23	0	27,45	0,00	3.939.520,00	0,00	3.939.520,00	240.000,00	494.542,19	4.434.062,19	0,00	240.000,00	0,00
2022-02-24	2022-02-28	5	27,45	0,00	3.939.520,00	13.094,02	3.952.614,02	0,00	507.636,21	4.447.156,21	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-21	21	27,71	0,00	3.939.520,00	55.448,24	3.994.968,24	0,00	563.084,45	4.502.604,45	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	1	27,71	0,00	3.939.520,00	2.640,39	3.942.160,39	0,00	565.724,84	4.505.244,84	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210089400
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA BUENDIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-22	2022-03-22	0	27,71	0,00	3.939.520,00	0,00	3.939.520,00	240.000,00	325.724,84	4.265.244,84	0,00	240.000,00	0,00
2022-03-23	2022-03-31	9	27,71	0,00	3.939.520,00	23.763,53	3.963.283,53	0,00	349.488,37	4.289.008,37	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-25	25	28,58	0,00	3.939.520,00	67.852,51	4.007.372,51	0,00	417.340,88	4.356.860,88	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	1	28,58	0,00	3.939.520,00	2.714,10	3.942.234,10	0,00	420.054,98	4.359.574,98	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	0	28,58	0,00	3.939.520,00	0,00	3.939.520,00	240.000,00	180.054,98	4.119.574,98	0,00	240.000,00	0,00
2022-04-27	2022-04-30	4	28,58	0,00	3.939.520,00	10.856,40	3.950.376,40	0,00	190.911,38	4.130.431,38	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-25	25	29,57	0,00	3.939.520,00	69.914,18	4.009.434,18	0,00	260.825,56	4.200.345,56	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	1	29,57	0,00	3.939.520,00	2.796,57	3.942.316,57	0,00	263.622,13	4.203.142,13	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	0	29,57	0,00	3.939.520,00	0,00	3.939.520,00	240.000,00	23.622,13	3.963.142,13	0,00	240.000,00	0,00
2022-05-27	2022-05-31	5	29,57	0,00	3.939.520,00	13.982,84	3.953.502,84	0,00	37.604,97	3.977.124,97	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-23	23	30,60	0,00	3.939.520,00	66.297,63	4.005.817,63	0,00	103.902,60	4.043.422,60	0,00	0,00	0,00
2022-06-24	2022-06-24	1	30,60	0,00	3.939.520,00	2.882,51	3.942.402,51	0,00	106.785,10	4.046.305,10	0,00	0,00	0,00
2022-06-24	2022-06-24	0	30,60	0,00	3.806.305,10	0,00	3.806.305,10	240.000,00	0,00	3.806.305,10	0,00	106.785,10	133.214,90
2022-06-25	2022-06-30	6	30,60	0,00	3.806.305,10	16.710,20	3.823.015,30	0,00	16.710,20	3.823.015,30	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-25	25	31,92	0,00	3.806.305,10	72.249,58	3.878.554,68	0,00	88.959,78	3.895.264,88	0,00	0,00	0,00
2022-07-26	2022-07-26	1	31,92	0,00	3.806.305,10	2.889,98	3.809.195,09	0,00	91.849,76	3.898.154,86	0,00	0,00	0,00
2022-07-26	2022-07-26	0	31,92	0,00	3.658.154,86	0,00	3.658.154,86	240.000,00	0,00	3.658.154,86	0,00	91.849,76	148.150,24
2022-07-27	2022-07-31	5	31,92	0,00	3.658.154,86	13.887,49	3.672.042,35	0,00	13.887,49	3.672.042,35	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-24	24	33,32	0,00	3.658.154,86	69.192,13	3.727.346,99	0,00	83.079,62	3.741.234,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210089400
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA BUENDIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-25	2022-08-25	1	33,32	0,00	3.658.154,86	2.883,01	3.661.037,87	0,00	85.962,63	3.744.117,49	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-25	0	33,32	0,00	3.504.117,49	0,00	3.504.117,49	240.000,00	-0,00	3.504.117,49	0,00	85.962,63	154.037,37
2022-08-26	2022-08-31	6	33,32	0,00	3.504.117,49	16.569,65	3.520.687,14	0,00	16.569,65	3.520.687,14	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-26	26	35,25	0,00	3.504.117,49	75.401,61	3.579.519,10	0,00	91.971,26	3.596.088,75	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	1	35,25	0,00	3.504.117,49	2.900,06	3.507.017,55	0,00	94.871,32	3.598.988,81	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	0	35,25	0,00	3.358.988,81	0,00	3.358.988,81	240.000,00	0,00	3.358.988,81	0,00	94.871,32	145.128,68
2022-09-28	2022-09-30	3	35,25	0,00	3.358.988,81	8.339,85	3.367.328,67	0,00	8.339,85	3.367.328,67	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-23	23	36,92	0,00	3.358.988,81	66.530,83	3.425.519,65	0,00	74.870,69	3.433.859,50	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	1	36,92	0,00	3.358.988,81	2.892,64	3.361.881,46	0,00	77.763,33	3.436.752,14	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	0	36,92	0,00	3.196.752,14	0,00	3.196.752,14	240.000,00	0,00	3.196.752,14	0,00	77.763,33	162.236,67
2022-10-25	2022-10-31	7	36,92	0,00	3.196.752,14	19.270,53	3.216.022,67	0,00	19.270,53	3.216.022,67	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-23	23	38,67	0,00	3.196.752,14	65.885,37	3.262.637,52	0,00	85.155,90	3.281.908,04	0,00	0,00	0,00
2022-11-24	2022-11-24	1	38,67	0,00	3.196.752,14	2.864,58	3.199.616,73	0,00	88.020,48	3.284.772,63	0,00	0,00	0,00
2022-11-24	2022-11-24	0	38,67	0,00	3.044.772,63	0,00	3.044.772,63	240.000,00	0,00	3.044.772,63	0,00	88.020,48	151.979,52
2022-11-25	2022-11-30	6	38,67	0,00	3.044.772,63	16.370,36	3.061.142,99	0,00	16.370,36	3.061.142,99	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-21	21	41,46	0,00	3.044.772,63	60.789,05	3.105.561,68	0,00	77.159,41	3.121.932,04	0,00	0,00	0,00
2022-12-22	2022-12-22	1	41,46	0,00	3.044.772,63	2.894,72	3.047.667,34	0,00	80.054,13	3.124.826,76	0,00	0,00	0,00
2022-12-22	2022-12-22	0	41,46	0,00	2.884.826,76	0,00	2.884.826,76	240.000,00	0,00	2.884.826,76	0,00	80.054,13	159.945,87
2022-12-23	2022-12-31	9	41,46	0,00	2.884.826,76	24.683,88	2.909.510,64	0,00	24.683,88	2.909.510,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210089400
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA BUENDIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-01-01	2023-01-22	22	43,26	0,00	2.884.826,76	62.539,07	2.947.365,83	0,00	87.222,95	2.972.049,71	0,00	0,00	0,00
2023-01-23	2023-01-23	1	43,26	0,00	2.884.826,76	2.842,69	2.887.669,44	0,00	90.065,64	2.974.892,39	0,00	0,00	0,00
2023-01-23	2023-01-23	0	43,26	0,00	2.696.492,39	0,00	2.696.492,39	278.400,00	0,00	2.696.492,39	0,00	90.065,64	188.334,36
2023-01-24	2023-01-31	8	43,26	0,00	2.696.492,39	21.256,82	2.717.749,21	0,00	21.256,82	2.717.749,21	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-22	22	45,27	0,00	2.696.492,39	60.723,01	2.757.215,41	0,00	81.979,83	2.778.472,22	0,00	0,00	0,00
2023-02-23	2023-02-23	1	45,27	0,00	2.696.492,39	2.760,14	2.699.252,53	0,00	84.739,96	2.781.232,36	0,00	0,00	0,00
2023-02-23	2023-02-23	0	45,27	0,00	2.502.832,36	0,00	2.502.832,36	278.400,00	0,00	2.502.832,36	0,00	84.739,96	193.660,04
2023-02-24	2023-02-28	5	45,27	0,00	2.502.832,36	12.809,53	2.515.641,89	0,00	12.809,53	2.515.641,89	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-21	21	46,26	0,00	2.502.832,36	54.779,04	2.557.611,40	0,00	67.588,57	2.570.420,93	0,00	0,00	0,00
2023-03-22	2023-03-22	1	46,26	0,00	2.502.832,36	2.608,53	2.505.440,88	0,00	70.197,10	2.573.029,45	0,00	0,00	0,00
2023-03-22	2023-03-22	0	46,26	0,00	2.294.629,45	0,00	2.294.629,45	278.400,00	0,00	2.294.629,45	0,00	70.197,10	208.202,90
2023-03-23	2023-03-31	9	46,26	0,00	2.294.629,45	21.523,77	2.316.153,23	0,00	21.523,77	2.316.153,23	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-23	23	47,09	0,00	2.294.629,45	55.819,36	2.350.448,82	0,00	77.343,14	2.371.972,59	0,00	0,00	0,00
2023-04-24	2023-04-24	1	47,09	0,00	2.294.629,45	2.426,93	2.297.056,38	0,00	79.770,07	2.374.399,52	0,00	0,00	0,00
2023-04-24	2023-04-24	0	47,09	0,00	2.095.999,52	0,00	2.095.999,52	278.400,00	0,00	2.095.999,52	0,00	79.770,07	198.629,93
2023-04-25	2023-04-30	6	47,09	0,00	2.095.999,52	13.301,08	2.109.300,60	0,00	13.301,08	2.109.300,60	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	2.095.999,52	21.508,10	2.117.507,62	0,00	34.809,18	2.130.808,70	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210089400
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA BUENDIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.095.999,52
SALDO INTERESES	\$34.809,18

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$741.635,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.130.808,70
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$4.211.632,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00199 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendado del 18 de abril de 2023, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 09 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001074249	8911800082	17/05/2022	NO APLICA	\$ 296.750,00
439050001076638	8911800082	07/06/2022	NO APLICA	\$ 296.750,00
439050001080785	8911800082	26/07/2022	NO APLICA	\$ 296.750,00
439050001082511	8911800082	05/08/2022	NO APLICA	\$ 237.400,00
439050001085252	8911800082	01/09/2022	NO APLICA	\$ 237.400,00
439050001089089	8911800082	12/10/2022	NO APLICA	\$ 237.400,00
439050001092109	8911800082	15/11/2022	NO APLICA	\$ 237.400,00
439050001096604	8911800082	27/12/2022	NO APLICA	\$ 237.400,00

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CATTLE S.A.S.
DEMANDADO	ADOLFO MEDINA SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00301 00

ASUNTO

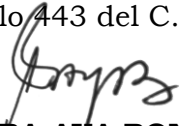
Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término perentorio para ello propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

R E S U E L V E :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Documento de Yilber Castro Bahamon

yilber castro bahamon <ycaastrobahamon@gmail.com>

Miércoles 26/04/2023 16:49

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA-ADOLFO MEDINA SANCHEZ..pdf;

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA-ADOLFO MEDINA SANCHEZ..pdf

Neiva, 26 de abril de 2023

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA SIENDO DEMANDANTE CATLE S.A.S. Y DEMANDADO ADOLFO MEDINA SANCHEZ - RAD. 2022-301.

Respetados señores:

ADOLFO MEDINA SANCHEZ, identificado civil como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto, se vislumbran en efecto facturas de las características mencionadas por el demandante, pero es preciso mencionar que sobre ellas no existe obligación de la cual este sujeto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, y su señoría vislumbra el demandante se contradice como quiera que menciona que me comprometí a cancelarlas el mismo día de la expedición de la factura siendo 17 de noviembre de 2021, fecha en la cual en efecto cancelé el valor de \$31.528.011 adeudando la suma de \$3.000.000 que al final fue cancelada a la cuenta de ahorros a la mano Bancolombia No. 44300000266 el día 23 de septiembre de 2022 y 28 de febrero de 2023. (comprobantes transaccionales los cuales se adjuntan)

AL TERCERO: No es cierto y tal como lo señala el artículo 774 del Código de Comercio esa factura carece de lo señalado en el numeral 3 del mismo articulado en el sentido:

***“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) (negrilla fuera de texto)

Es decir y si señoría vislumbra no existe estado dentro de las mismas facturas del estado del pago, por lo que se presume que fueron pagadas el mismo día de su emisión.

AL CUARTO: No es cierto, el mismo día de la emisión fueron pagadas, y fueron adeudados únicamente la suma de \$3.000.000 que al final fue cancelada como se menciona en el hecho segundo.

AL QUINTO: No es cierto, y es una apreciación abnegada y desconociendo abiertamente lo preceptuado en el Código de Comercio, en el sentido que dichas facturas tampoco contiene los requisitos exigidos en el artículo 777, que señala:

“ARTÍCULO 777. PAGO POR CUOTAS DE LA FACTURA. CONTENIDO ADICIONAL. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una. (...)

Ahora bien, lo que da a entender que dichos pagos debieron efectuasen en plazos o por cuotas, situación que en el entendido fuera real y yo no hubiera pagado la mayoría del capital, se hubiera vislumbrado en las mismas facturas, pero no se hizo. Con lo que sigue careciendo de los requisitos de exigibilidad dichas facturas cambiarias.

AL SEXTO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA, PRIMERA A, SEGUNDA, SEGUNDA A Y TERCERA: Me opongo, por no ser cierta, ya que fue cancelada la suma de \$31.528.011 al señor MARIO FERNANDO

ARANA OSUNA el mismo día en el que fueron generadas las facturas es decir el día 17 de noviembre de 2021, adeudando un capital total de \$3.000.000 la cual fue cancelada a la cuenta de ahorros a la mano Bancolombia No. 44300000266 el día 23 de septiembre de 2022. (comprobantes transaccionales los cuales se adjuntan). Por lo que me opongo al cobro de los intereses de mora y de plazo sobre un capital, como quiera que no existe deuda sobre ningún capital.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO EN MI CONTRA.

Lo anterior sustentado en lo señalado el artículo 774 del Código de Comercio esa factura carece de lo señalado en el numeral 3 del mismo articulado en el sentido:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) (negrilla fuera de texto)

Es decir, y si señoría vislumbra no existe estado dentro de las mismas facturas del estado del pago, por lo que se presume que fueron pagadas el mismo día de su emisión. Por lo anterior solicito a su señoría prospere dicha excepción como quiera que no existe uno de los requisitos sine qua non para la existencia del titulo ejecutivo y es la exigibilidad.

2. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA CAMBIARA PARA QUE SE CONVIERTA EN TITULO VALOR.

No es cierto y tal como lo señala el artículo 774 del Código de Comercio esa factura carece de lo señalado en el numeral 3 del mismo articulado en el sentido:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (negrilla fuera de texto)”

Es decir, y su señoría vislumbra no existe estado dentro de las mismas facturas del estado del pago, por lo que y como sucedió fueron pagadas el mismo día de su emisión.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de una obligación que cumplí satisfactoriamente según lo expuesto en los hechos anteriores y como se pretende demostrar en el proceso.

4. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Como quiera que cancelé el valor de \$31.528.011 el día 17 de noviembre de 2021 adeudando la suma de \$3.000.000 que al final fue cancelada a la cuenta de ahorros a la mano

Bancolombia No. 44300000266 el día 23 de septiembre de 2022 y 28 de febrero de 2023.
(comprobantes transaccionales los cuales se adjuntan)

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva tener como tales, todas y cada uno de los documentos allegados al proceso. En ese sentido también ruego tener en cuenta los comprobantes transaccionales por la suma de \$3.000.000 que al final fue cancelada a la cuenta de ahorros a la mano Bancolombia perteneciente al señor MARIO FERNANDO ARANA OSUNA; No. 44300000266 el día 23 de septiembre de 2022 y 28 de febrero de 2023.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDANTE:

Sírvase ordenar la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandante CATTLE S.A.S. a fin de que exponga ante el despacho, frente a la inexistencia de la obligación que pretenden hacer valer.

V. NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El Suscrito las recibirá en la carrera 2 no. 5-44 del corregimiento de Fortalecillas de la Neiva, Huila, al e-mail ycastrobahamon@gmail.com o al cel 321 213 09 63.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

ADOLFO MEDINA SANCHEZ

C.C. No. 12.129.288



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luz Adriana Santa Sánchez	C.C. N° 55.165.744
Demandado	Edwin Fernando Trujillo Oyola	C.C. N° 93.477.703
Radicación	410014189007-2022-00312-00	

Neiva Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el cual consistía en que el demandado pagaría a la demandada la suma de \$ 3.650.000 correspondientes al capital de la obligación y las agencias en derecho; dicho dinero se cancelaría con los títulos de depósito judicial N° 439050001081511, 439050001084553 y 439050001087477 que ascendían a la suma de \$ 1.256.945 y que al momento le había sido descontados y estaban a disposición del proceso y el restante, \$ 2.393.055, se cubrirían con los depósitos que le siguieran reteniendo con Ocasio a la medida cautelar decretada.

En revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que con los títulos que a la fecha le han descontado al demandado, se cubre con suficiencia el saldo de la obligación, razón por la cual el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente y la devolución del dinero restante al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 55.165.744, en contra de **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** identificado con C.C. N° 93.477.703, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan a favor de la demandante **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001091149	02/11/2022	\$ 461.714,00
439050001093216	29/11/2022	\$ 461.714,00
439050001096855	28/12/2022	\$ 458.054,00
439050001100727	08/02/2023	\$ 432.484,00
439050001102822	28/02/2023	\$ 433.196,00
TOTAL		\$ 2.247.162,00

CUARTO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona a favor del demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** y el de los que con posterioridad al presente proveído le llegaren a descontar.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001106266	03/04/2023	\$ 433.196,00
TOTAL		\$ 433.196,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001107958** con fecha de constitución 26/04/2023, por valor de **\$433.196, 00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$145.893,00**, para ser pagado a la demandante **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**.
- Por el valor de **\$287.303,00**, para ser pagado al demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA**.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiéndole que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada¹.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Francy Helena Toloza Velásquez	C.C. N° 33.750.953
Demandado	Guaner Estiven Cabrera Losada	C.C. N° 1.003.807.797
Radicación	41-001-41-89-0070-2022-00435-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800037800-8
Demandado	Leonardo Alvear Otalora	C.C. N° 1075.232.372
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00649-00	

Neiva (Huila), Diez (10) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **LEONARDO ALVEAR OTALORA** identificado con C.C. N° 1.075.232.372 que se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR** identificado con C.C. N° 1.014.248.880 y T.P. N° 318.915 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LEONARDO ALVEAR OTALORA** identificado con C.C. N° 1.075.232.372.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (victoriaromero2209@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	NOHORA GARCÍA LAISECA
RADICADO	410014189 007 2022 00799 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA COONFIE**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NOHORA GARCÍA LAISECA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de noviembre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **NOHORA GARCÍA LAISECA**, el día 27 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 30 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **NOHORA GARCÍA LAISECA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales para este proceso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001101836	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	23/02/2023	\$ 208.800,00
439050001104716	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	22/03/2023	\$ 208.800,00
439050001107660	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	24/04/2023	\$ 208.800,00

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA INÉS VALENZUELA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00822 00

En virtud al **Oficio No. 0880** del 24 de Abril de 2023¹, emitido por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar la demandada LUISA FERNANDA MEDEZ TORO, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar la demandada LUISA FERNANDA MEDEZ TORO solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por **EDUARDO SALAZAR MENDEZ** contra **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO**, bajo radicación **2019-00532-00** y comunicado mediante **Oficio No. 0880** del 24 de Abril de 2023, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 15/09/2022 9:18.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Jorge Ramos Triana	C.C. N° 12.138.410
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00943-00	

Neiva (Huila), Diez (10) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora informa que el citatorio de notificación enviada a la demandada fue devuelta y en virtud de ello solicita el emplazamiento, petición que será despachada de manera desfavorable dado que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó una dirección física la cual no concuerda con los datos presentados en la certificación de notificación allegada, conforme a los parámetros señalados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, **SE NIEGA EL EMPLAZAMIENTO** y en su lugar se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación a la dirección física informada en la demanda, actuación que deberá surtir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Albert Angarita Galindo	C.C. N° 1.077.875.165
Radicación	410014189007-2023-00204-00	

Neiva Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderad judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra **ALBERT ANGARITA GALINDO**, identificado con C.C. N° 1.077.875.165, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **ALBERT ANGARITA GALINDO**, identificado con C.C. N° 1.077.875.165, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° CCGU-165211, suscrito entre las partes el 17 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° CCGU-165211:**

1. Por la suma de **\$28.138.542, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$541.640, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 17 de diciembre de 2021 al 05 de noviembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, pactaos en el pagaré a una tasa del 12.60% anual, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ALBERT ANGARITA GALINDO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.152.532 y T.P. N° 207.642 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400.2
Radicación	410014189007-2023-00215-00	

Neiva Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400.2, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en dieciocho (18) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400.2, por las siguientes sumas de dinero contenidas en dieciocho (18) facturas con N° 18594, 21922, 21923, 22168, 22169, 20764, 22237, 22203, 22574, 21056, 22542, 23159, 22952, 22063, 23435, 23453, 23589 y 23436, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

1.FACTURA N° 18594:

- 1.1. Por la suma de **\$3.556.800, oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **18594**, con fecha de vencimiento el día 28 de julio de 2021.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA No. 21922

- 2.1 Por la suma de **\$2.415.176.00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **21922**, con fecha de vencimiento el día 22 noviembre 2021.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA No. 21923:

- 3.1 Por la suma de **\$2.554.800,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **21923**, con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre 2021.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA No. 22168:

- 4.1 Por la suma de **\$1.008.898,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22168** con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2021.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA No. 22169:

- 5.1 Por la suma de **\$3.505.400,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22169** con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2021.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.FACTURA No. 20764:

- 6.1 Por la suma de **\$935.531,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **20764** con fecha de vencimiento el día 27 de noviembre de 2021.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.FACTURA No. 22237:

- 7.1 Por la suma de **\$298.789,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22237** con fecha de vencimiento el día 03 de diciembre de 2021.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.FACTURA No. 22203:

- 8.1 Por la suma de **\$258.487,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22203** con fecha de vencimiento el día 03 de diciembre de 2021.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.FACTURA No. 22574:

- 9.1 Por la suma de **\$224.206,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22574** con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2021.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. FACTURA No. 21056:

- 10.1 Por la suma de **\$6.263.131,00 M/cte**, correspondiente al saldo

insoluto del capital contenido en la factura No. **21056** con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2021.

- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. FACTURA No. 22542:

- 11.1 Por la suma de **\$2.066.476,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22542** con fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2021.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. FACTURA No. 23159:

- 12.1 Por la suma de **\$248.019,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **23159** con fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2021.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. FACTURA No. 22952:

- 13.1 Por la suma de **\$882.900,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22952** con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2022.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. FACTURA No. 22063:

- 14.1 Por la suma de **\$89.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **22063** con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2022.

- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15. FACTURA No. 23435:

- 15.1 Por la suma de **\$389.406,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **23435** con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2022.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16. FACTURA No. 23453:

- 16.1 Por la suma de **\$277.918,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **23453** con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2022.
- 16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17. FACTURA No. 23589:

- 17.1 Por la suma de **\$26.319,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **23589** con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2022.
- 17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18. FACTURA No. 23436:

- 18.1 Por la suma de **\$1.181.919,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **23436** con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2022.
- 18.2** Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10/01/2022

hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8º del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 16.256 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía	
Demandante	Banco Finandina S.A. Bic	Nit. N° 860.051.894-6
Demandado	Sandro Hoany Pascuas Hernández	C.C. N° 7.705.490
Radicación	410014189007-2023-00218-00	

Neiva (Huila), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra de **SANDRO HOANY PASCUAS HERNÁNDEZ**, se **RECHAZA** de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**; ello teniendo en cuenta que, el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual hace que este asunto sea de menor cuantía y del resorte los Juzgados Civiles Municipales¹ de esta ciudad, dado el domicilio de la parte demanda, así como del lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar².

Habida cuenta de lo anterior, se ordena remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad³ para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Artículo 18, numeral 1°, Código General del Proceso. -Concordante con el Acuerdo PCSJA19-11212.
² Artículo 28, numerales 1° y 3°, Código General del Proceso.
³ Inciso 2°-Artículo 90-Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	ALBA LUZ ROMERO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROMERO
RADICADO	410014189 007 2023 000243 00

ASUNTO

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MINIMA CUANTIA; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1.- Debe aportarse un certificado de tradición actualizado no superior a un mes, del predio objeto del litigio; en el que se pueda visualizar la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (406 C.G.P.), con el fin de determinar actuales propietarios, en caso de que sobre el mismo pese algún gravamen, ya que el allegado data de diciembre del 2022 y no permite determinar con certeza lo anteriormente mencionado.

2.- Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el num. 6° de la Ley 2213 de 2022¹ al no enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, por cuanto indica que desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. LEÓN DAVID-K ALARCON SALAZAR con C.C. 7713720 e y T. P. No. 146.566 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL MÍNIMA CUANTIA-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	MARIA LILIANA CHARRY LOPEZ
DEMANDADO	WILFRIDO ROJAS VILLA y QUERUBIN SOLER SUAREZ.
RADICADO	410014189 007 2023 000280 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL MÍNIMA CUANTIA-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida mediante apoderado judicial por **MARIA LILIANA CHARRY LOPEZ** contra **WILFRIDO ROJAS VILLA y QUERUBIN SOLER SUAREZ**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de Febrero del 2021, respecto del bien inmueble - Local Comercial- ubicado en la Carrera 5 No. 14 - 02 de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- ORDENAR que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

(**\$1.000.000.00**) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 num. 7° y 603 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo